



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN – CAUCA
CODIGO: 190013103006
TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEONARDO HOYOS ABELLA
Demandado: RICARDO ANTONIO JARAMILLO Y OTROS
Radicación: 190013103003-2008-00019-00

En escrito que antecede el apoderado la parte demandada solicita la terminación del proceso en virtud del acuerdo de transacción celebrado entre las partes, sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, además de la no condena en costas ni agencias en derecho; del cual allega copia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La transacción es un sistema autocompositivo de resolución de controversias, por el que los propios contendientes pueden resolver su conflicto, incluso aunque hayan iniciado un proceso judicial o arbitral. Se basa en el principio general de la libertad de contratación (art. 1602 del Código Civil), por el que las partes pueden disponer de todo aquello que tengan por conveniente, en tanto no se vulneren normas de orden público.

El contrato de transacción tiene por objeto evitar un proceso judicial o arbitral, o poner fin al ya iniciado, cuando por la autonomía de la voluntad, los contendientes resuelven su conflicto, siempre que éste sea disponible.

El contenido del citado contrato, queda fijado por las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa.

Está integrado por tres elementos¹ : 1°. La res dubia o derecho discutido que comporta una relación jurídica incierta (o al menos incierta subjetivamente para las partes, aunque objetivamente no haya fundamento para la duda), susceptible de provocar litigios, se haya iniciado o no proceso judicial o arbitral

La intención de las partes de sustituir la relación dudosa por una relación cierta e incontestable.

Las recíprocas concesiones por parte de los interesados, para resolver la controversia.

Toda transacción, produce el efecto de sustituir una relación jurídica controvertida, por otra cierta y no controvertida, extinguiendo los derechos y acciones de las que trae causa y originando nuevos vínculos y obligaciones. De tal manera que, no se pueden plantear cuestiones que afecten a las situaciones preexistentes a la transacción, que han perdido la protección jurídica al ser transigidas". Por tanto, la transacción provoca el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones, en sustitución de los extinguidos, o la modificación de éstos, por lo que tiene carácter novatorio, sustituyendo la situación controvertida, por otra cierta e incontrovertida.



El contrato de transacción (como todo contrato) debe recaer sobre un objeto cierto, real o posible, determinado o susceptible de determinación y que esté dentro del lícito comercio . La ley no exige requisitos de forma para la validez del contrato de transacción, sin embargo, es requisito esencial el consentimiento recíproco de ambas, libre y definitivo (que no de lugar a dudas), sin que pueda considerarse otorgado por la mera interpretación subjetiva de las conductas de las partes. Por ello, la transacción, solo puede afectar a quienes de forma expresa o tácita transigieron, quedando obligados por el mismo. Por ello, la transacción solo comprende los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.



Así entonces, los términos literales del contrato son los que obligan a las partes siempre que no dejen lugar a dudas sobre la intención de las partes

El contrato de transacción se caracteriza por ser consensual, ya que se perfecciona con el mero consentimiento de los contratantes siempre que tengan capacidad suficiente para transigir, sin necesidad de formalidades externas especiales para su validez inter partes. Es bilateral, aunque no hace falta que las contraprestaciones sean de la misma intensidad, ni de la misma especie (unas pueden ser económicas y otras morales). Es oneroso, pues cada una de las partes ha de dar, prometer o retener algo (aunque sea de carácter moral) para resolver el conflicto.

Es obligatorio, porque las partes, ante una relación conflictiva, deciden ponerle término, mediante la asunción de obligaciones recíprocas.

En este caso la transacción es procesal deja de ser un contrato entre partes, y adquiere autoridad de cosa juzgada, como una de las manifestaciones del poder de disposición de las partes sobre el objeto del proceso

Por lo cual, el Despacho previa la revisión del contrato de transacción aportado por las partes y observando que en el mismo no se ha incluido ninguna cláusula que perjudique a alguna de las partes, lo aceptara para acceder a la declaratoria de terminación del proceso.

Por lo expuesto se RESUELVE

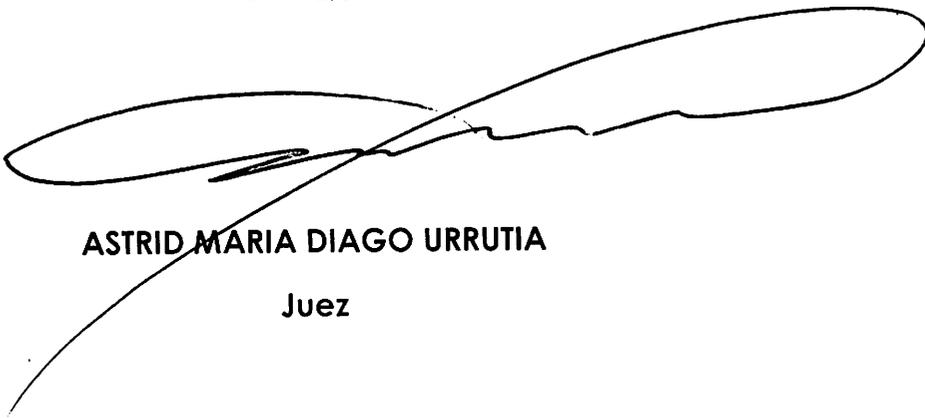
PRIMERO ACEPTAR la transacción suscrita entre las partes (Demandante)LEONARDO HOYOS ABELLA y (Demandado) RICARDO ANTONIO JARAMILLO

SEGUNDO COMO consecuencia de la anterior determinación DECLARAR la terminación del proceso conforme se ha dispuesto por las partes en el contrato de transacción aportado

TERCERO SIN COSTAS

CUARTO EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 068

Hoy 10 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria